



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 219 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 horas del día 10 de octubre de 2006, se reunieron los integrantes del Consejo Consultivo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria Número 219, en términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, de la Segunda Visitadora General, del Tercer Visitador General, del Cuarto Visitador General, del Quinto Visitador General, del Secretario Ejecutivo, del Director General de Quejas y Orientación y del Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instalada la sesión a las 14:05 horas, con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 218 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Acto seguido el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta de la sesión anterior, misma que recibieron con antelación. Al no haber ninguna observación, el Acta fue aprobada por unanimidad. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- II. **INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2006.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al doctor MÁXIMO CARVAJAL



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CONTRERAS, Director General de Quejas y Orientación, para que explicara el contenido del informe mensual. El doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS procedió a dar la explicación del Informe Mensual y se puso a las órdenes de los miembros del Consejo Consultivo por si tuviesen algún comentario. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había alguna duda o comentario, al no haberlo propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

- III. **RECOMENDACIONES DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2006.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al Cuarto Visitador General, licenciado JORGE RAMÓN MORALES DÍAZ para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 32/2006, quien dijo que el 24 de mayo de 2005, esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/205/VER/4/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Lourdes Concepción González Saravia, en contra de la no aceptación de la recomendación 15/2005 por parte del secretario de Salud y Asistencia y director general de Servicios de Salud del estado de Veracruz, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz. El 31 de marzo de 2004, la menor de 10 años de edad María de los Ángeles Sánchez González fue operada en el Hospital Regional de Poza Rica, Veracruz, toda vez que se le diagnosticó un cuadro de abdomen agudo con posibilidad de apendicitis modificada por medicamento; sin embargo, durante el procedimiento quirúrgico dicho diagnóstico cambió al encontrar un hematoma retroperitoneal evolutivo, por lo que se solicitó la intervención de un cirujano vascular, quien se integró al procedimiento dos horas más tarde y determinó que el problema que presentaba la paciente se debía a la ruptura del ovario derecho, de tal manera que, se requirió la intervención de un ginecólogo para que realizara la extirpación del mismo, la cual se llevó a cabo una hora más tarde. Finalmente, después de casi cinco horas que duró la operación, la menor fue trasladada a la unidad de terapia intensiva, lugar en donde falleció el día 2 de abril de 2004. De los hechos antes mencionados tomó conocimiento, el mismo 2 de abril de 2004, el agente 4º del Ministerio Público de la ciudad de Poza Rica,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Veracruz, autoridad que dio inicio a la investigación ministerial número PZR/157/2004, misma que hasta el momento se encuentra en trámite; posteriormente, el 26 de abril de ese año, la señora Lourdes Concepción González Saravia presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz. En atención a la queja presentada, el 29 de marzo de 2005, la Comisión Estatal emitió la recomendación 15/2005, dirigida al secretario de Salud y Asistencia y director General de Servicios de Salud de Veracruz, y dado que dicha autoridad no la aceptó, la quejosa interpuso su recurso de impugnación ante este organismo nacional. Una vez realizado el análisis lógico-jurídico sobre las evidencias que obran en el recurso, esta Comisión Nacional coincidió con el criterio sostenido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, al advertir violaciones a los derechos humanos a la vida y protección a la salud en perjuicio de la menor María de los Ángeles Sánchez González, al haberle proporcionado una deficiente atención médica el cirujano general Juan Manuel Alonso Rivera, y el cirujano vascular Alfonso Sánchez Nájera, adscritos al Hospital Regional de Poza Rica, Veracruz, por su falta de capacidad para corregir el origen del sangrado, que causó en la agraviada una inestabilidad hemodinámica consistente en una serie de alteraciones en las funciones vitales, a consecuencia de un choque hipovolémico, sangrado severo grado III-IV, que al no corregirse rápidamente, favoreció la persistencia de dicha inestabilidad hasta el final de la intervención quirúrgica, que originó una hipoperfusión tisular con la hipoxia consecuente; es decir, una falta de irrigación de la sangre y, por lo tanto, de oxígeno a los órganos vitales, que a su vez provocó un daño importante a nivel cerebral, lo que determinó que la agraviada pasara en estado de coma directamente del quirófano a la unidad de terapia intensiva, lugar en el que no obstante que se le proporcionó el tratamiento adecuado, ya no fue posible estabilizarla, lo que la condujo a su muerte, a consecuencia de paro cardiorrespiratorio secundario a choque hipovolémico. Asimismo, en opinión de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, la anestesióloga María Antonieta García Tapia cuya función, entre otras, era la de mantener las constantes hemodinámicas de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

paciente, como son, la presión arterial, la frecuencia cardiaca, la oxigenación y la cantidad de orina emitida por hora, ante la baja brusca de presión que presentó la paciente al descomprimir la cavidad abdominal, procedió a manejar a la menor con aminas presoras, dopamina y dobutamina, sin lograr modificar la inestabilidad hemodinámica grave en la que se encontraba la agraviada, y ante el hecho de que no se localizaba el origen del sangrado activo, debió comunicar al cirujano dicha inestabilidad, para que se procediera a estabilizar a la menor María de los Ángeles Sánchez González. En razón de lo anterior, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que los médicos Juan Manuel Alonso Rivera, Alfonso Sánchez Nájera y María Antonieta García Tapia, personal adscrito al Hospital Regional de Poza Rica, Veracruz, al proporcionar una inadecuada atención médica, vulneraron en perjuicio de la menor María de los Ángeles Sánchez González el derecho a la protección de la salud, previsto en los artículos 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracción V; 25, 29, fracción III; 34, 35, fracción II; y 47, de la Ley de Salud del Estado de Veracruz-Llave, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable. De igual forma, los médicos mencionados omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y el reconocimiento del derecho a que se respete la vida. En este sentido, cabe hacer mención, que este organismo nacional no contó con elementos que permitieran determinar violaciones a los derechos humanos de la agraviada por parte de los médicos Daniel Patiño Maldonado, radiólogo, que realizó



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

el ultrasonido abdominal; Dora Díaz Ruiz, anesthesióloga, que realizó la valoración de preanestesia, sin intervenir en el acto quirúrgico, ni anestésico; así como de los médicos Rubén Vázquez Núñez, Oscar Salas García y Alba Luz López Hernández, especialistas en pediatría, que intervinieron en el procedimiento postoperatorio, por tal motivo, es procedente modificar el primer punto de los recomendados por el organismo local. Por lo anterior, el 1º de septiembre de 2006 esta Comisión Nacional emitió la recomendación 32/2006, dirigida al gobernador constitucional del estado de Veracruz, en los siguientes términos: **PRIMERA.** Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa exclusivamente a los médicos Juan Manuel Alonso Rivera, Alfonso Sánchez Nájera y María Antonieta García Tapia, adscritos al Hospital Regional de Poza Rica, Veracruz, en términos del primer punto de la recomendación 15/2005 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz. **SEGUNDA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé cabal cumplimiento al segundo y al tercer puntos de la recomendación mencionada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ preguntó la edad de la niña y el lugar donde sucedieron los hechos. El Cuarto Visitador General, licenciado JORGE RAMÓN MORALES DÍAZ respondió que la menor tenía 9 años de edad y se encontraba internada en el Hospital General de Poza Rica, Veracruz. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del consejo si había algún otro comentario. Al no haberlo dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 33/2006, quien dijo que el 19 de abril del 2006, personal de esta Comisión Nacional, recibió la queja formulada por el menor DJLC, nacional de Honduras, en la que expresó presuntas violaciones a derechos humanos atribuidos a servidores públicos del Instituto Nacional de Migración (INM); toda vez que el 14 de abril de 2006 fue asegurado por personal del INM, y estando en la estación



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

migratoria se escapó; sin embargo, posteriormente fue capturado por un agente federal de migración, quien le ordenó subirse al vehículo, amarrándolo de los pies y manos. Agregó que al llegar a la estación migratoria fue introducido en un “cuarto oscuro”, donde permaneció durante 4 días esposado de los pies y con la mano derecha sujeta a un tubo; además de recibir amenazas y golpes por parte de un guardia de seguridad privada, apodado “El Chivo” y visitado por el mismo agente que lo aseguró, el cual se burlaba de su situación, lo que le ocasionó ideas suicidas; lo anterior dio origen al expediente de queja 2006/1970/5/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, se acreditó que personal del INM vulneró los derechos humanos del menor DJLC, al ser víctima de abuso verbal y tratos crueles al mantenerlo confinado en solitario, en condiciones antihigiénicas, privado de estimulación sensorial y sin realizar actividades motrices. Es necesario destacar que, para este organismo nacional la conducta del menor agraviado, al haberse escapado, no justifica la acción tomada por los servidores públicos del INM, ya que los artículos 47 y 48 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, establecen que las correcciones disciplinarias aplicables pueden consistir, entre otras, en la separación temporal del resto de la población, sólo en los casos en que se acredite que se pone en peligro la vida, la seguridad y el orden de los asegurados y del propio infractor, y será en un lugar que estará a la vista de los demás asegurados, con derecho a tener comunicación con persona de su confianza y estricto respeto a sus derechos humanos; sin embargo, esta sanción debe ser consecuencia de un procedimiento administrativo. Por ello, los servidores públicos involucrados, transgredieron los derechos a la integridad personal, legalidad, seguridad jurídica, trato digno y el derecho del menor extranjero a que se proteja su integridad física, consagrados en los artículos 1o, 4o, párrafos sexto y séptimo; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer medidas arbitrarias, sobrepasar los límites que la ley impone y afectar la certeza con que deben contar los individuos



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

respecto de su situación jurídica, misma que no debe ser modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente. Asimismo, este organismo nacional acreditó que empleados de seguridad privada de la empresa “TRIPLEX”, no sólo llevan a cabo tareas relativas al resguardo de las instalaciones sino que es evidente que tiene trato permanente y directo con los migrantes asegurados, y realizan acciones reservadas a servidores públicos del INM, establecidos en los artículos 71 de la Ley General de Población; 207 y 208 de su Reglamento Interno, así como 9 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM. Además, se observó que servidores públicos del INM, que tienen como principal obligación cumplir las normas que rigen su desempeño y respetar los derechos humanos, lejos de velar por el cumplimiento de éstas, contribuyen a la impunidad debido a que, en su calidad de superiores jerárquicos, al rendir informes falsos encubren a los responsables y propician la falta de aplicación de las sanciones correspondientes generando impunidad. Igualmente, se transgredió lo dispuesto en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.2 y 3.3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 11, apartado B, así como 21, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en lo substancial establecen que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así como que el niño tiene derecho a la seguridad personal, a ser protegido por parte de las personas que los tengan bajo su cuidado contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, y en general actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental. En tal virtud, esta Comisión Nacional, el 6 de septiembre de 2006, emitió la recomendación número 33/2006, dirigida al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en la cual se solicitó que se diera vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que inicie y determine conforme a



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

derecho procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Óscar Romeo Maldonado Domínguez, Domingo Reyes Gaytán, José Luis Chávez Hernández y Alma Lucero Peña Bravo, delegado regional y agentes federales de migración del INM en Coahuila, respectivamente; asimismo, se diera intervención a la Procuraduría General de la República, a fin de que, de acuerdo con su normatividad, inicie la averiguación previa correspondiente por los delitos que resulten, en contra de Rafael Venancio Guzmán Durón y Juan Francisco Grimaldi Luna, coordinador y oficial de la empresa de seguridad privada “TRIPLEX”; se instruya a quien corresponda, para que esos empleados de seguridad privada sean separados definitivamente de la estación migratoria de Saltillo, Coahuila; además de que este tipo de empleados durante el desempeño de sus actividades no realicen funciones propias de las autoridades migratorias; se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se cancele la existencia de espacios como el “cuarto oscuro”; por último, se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, se establezcan directrices y acciones para la prevención de abusos, a través de la capacitación de los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, para que cumplan con la normatividad que los rige. La recomendación ya fue aceptada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ preguntó la edad del joven. El Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA respondió que el joven tenía 15 años de edad en el momento de su captura. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ comentó que desafortunadamente veía un incremento notable en las violaciones a los derechos humanos relacionados con temas de salud, como el que se acaba de tratar en la recomendación anterior y de migración como de la presente. El Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA reiteró que el abuso de la autoridad migratoria va creciendo e incluso en este caso se observa que la autoridad estaba ocultando la existencia del cuarto oscuro a pesar de que anteriormente ya existía una recomendación al respecto, misma que fue



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

aceptada. Asimismo, se obtuvieron testimonios encontrados entre la policía privada, que se encarga de la seguridad de la estación migratoria, y los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración. El licenciado MAURICIO FARAH GEBARA agregó que el director regional del Instituto Nacional de Migración fue destituido de su cargo como consecuencia de esta recomendación. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ preguntó que si dentro de la estación migratoria participa la policía privada para efectos de mantener el orden interno. El licenciado MAURICIO FARAH GEBARA respondió que sí y parte de la recomendación corresponde a este hecho ya que la participación de la policía privada es ilegal. Agregó que el año pasado dentro de la sustentación de un procedimiento de queja, mismo que derivó en una recomendación, se detectó que en el Estado de Coahuila la policía privada, con capacitación del Instituto Nacional de Migración, detenía a los migrantes en los trenes y los mantenía durante 24 horas antes de ser entregados al Instituto Nacional de Migración y también se observó que la policía privada actuaba dentro de la estación migratoria. Por otra parte, el doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ preguntó si han existido casos de detenciones a migrantes por razones de su apariencia, es decir, como en el caso de los marasalvatrucha, etcétera. El licenciado MAURICIO FARAH GEBARA respondió que no se tiene constatado ese hecho. Finalmente, el doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ preguntó si la Comisión Nacional tenía conocimiento de que se hubieran iniciado las averiguaciones previas correspondientes en contra de los servidores públicos que laboran en esta estación migratoria. El Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA respondió que no se tenía conocimiento de ello, pero que ya habían desaparecido el cuarto oscuro y habían destituido al director regional. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario, al no haberlo dicho la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 34/2006, quien dijo que los días 24, 25 y 26 de enero de 2006, se recibieron en esta Comisión Nacional, de parte de la Comisión



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Estatal de Derechos Humanos de Sonora, diversas notas periodísticas, así como la queja de T1, relativas a que el 21 de enero de 2006, elementos de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo (UMAN), al realizar un operativo en la calle Aurora número 37, de la colonia Palmar del Sol, en Hermosillo, Son., privaron de la vida al señor ADEO, señalándose que elementos de la Policía Municipal y una persona quien dijo ser agente del Ministerio Público de la Federación, irrumpieron violentamente en ese domicilio; que uno de los elementos de la Policía hincó a ADEO, a quien estando con las manos en el suelo, le disparó con su arma en la nuca, por lo que esos servidores públicos retrocedieron apuntándoles con sus armas, huyendo del lugar. Que al percatarse que ADEO estaba lesionado, solicitó el apoyo de la Policía Municipal, negándose a prestarle ayuda; hechos por los que la Procuraduría General de Justicia del estado inició la averiguación previa correspondiente, la cual fue remitida a la Procuraduría General de la República, donde no se le informó el estado de dicha indagatoria ni el motivo por el que los servidores públicos implicados se encuentran en libertad, por lo que solicitó que los hechos no quedaran impunes. Del análisis de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se pudo acreditar la violación a los derechos a la vida, así como a la legalidad y seguridad jurídica, con motivo de una irregular ejecución de una orden de cateo, ejercicio indebido de la función pública e irregular integración de averiguación previa, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República y a los elementos de la Policía Preventiva de Hermosillo, Son., comisionados a la UMAN, toda vez que el 21 de enero de 2006, al mando del entonces titular de la Mesa Tercera de esa Unidad (SP1), trataron de detener fuera de su domicilio al señor ADEO y posteriormente se introdujeron a dicho inmueble, donde un policía municipal colocó su arma en la nuca del agraviado y le disparó, provocándole la muerte. En tal virtud, se acreditó que con las acciones y omisiones atribuibles a los servidores públicos relacionados con los hechos, se vulneró el contenido de los artículos 14 párrafo segundo; 16 párrafos primero y séptimo; 17 párrafos primero y segundo y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

9.1, 9.3, 10.1 y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, 10 y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los numerales 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 1, 2, 4, 5, 9, 10 y 18 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. No pasó desapercibido que si bien la Procuraduría General de la República, realizó a través del agente del Ministerio Público de la Federación algunas diligencias de investigación de los hechos, así como la consignación de la correspondiente averiguación previa en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, en tanto que la Junta de Honor, Selección y Promoción de la Dirección General de Seguridad Pública de Hermosillo, Son., inició en contra de los servidores públicos de esa dependencia un procedimiento administrativo, suspendiéndolos preventivamente de sus labores, pero aún quedan pendientes investigaciones, imponer las sanciones correspondientes, así como adoptar las medidas que garanticen la no repetición de actos similares. En consecuencia, esta Comisión Nacional el 8 de septiembre de 2006, emitió la recomendación 34/2006 dirigida al procurador general de la República, al gobernador constitucional del estado de Sonora y a la presidenta municipal de Hermosillo, Son., en la que se le solicitó, al primero, instruya a quien corresponda para que se realicen las diligencias de colaboración necesarias para apoyar el cumplimiento de la orden de aprehensión que libró el juez sexto de Primera Instancia en el estado de Sonora, dentro de la causa penal 108/2006, en contra del SP4; por otra parte, gire instrucciones para que se continúe la integración de la averiguación previa correspondiente en contra de SP1, entonces Agente del Ministerio Público de la Federación y de los SP2 y SP3, elementos de la Policía Preventiva de Hermosillo, Son., por su coparticipación en el delito de homicidio cometido en agravio del señor ADEO y se determine a la brevedad y conforme a derecho; de igual



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

manera, dé vista al titular de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República a efecto de que realice la evaluación técnico-jurídica de la integración de la indagatoria AP/PGR/SON/HER-II/094/06, y en el supuesto de advertir alguna irregularidad se dé parte al Órgano Interno de Control en esa dependencia a efecto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora en Hermosillo, Son., dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, para que inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de SP1, y se tomen las medidas administrativas correspondientes, y se establezca con claridad la prohibición de utilizar a “prestadores de servicio social” o cualquier otra clase de “colaboradores” en diligencias ministeriales que sólo compete ejecutar a servidores públicos de la Procuraduría General de la República; de igual manera gire instrucciones correspondientes para que se logre la reparación del daño ocasionado a los familiares de la persona que en vida llevó el nombre de ADEO, como consecuencia de la responsabilidad institucional, y se tomen las medidas administrativas correspondientes para evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la presente recomendación, en los cuales el cumplimiento de un mandato judicial de “cateo”, y derivado de la falta de planeación adecuada de los operativos, se ponga en riesgo, la vida, la integridad corporal, el patrimonio o cualquier otro bien jurídico de las personas que se encuentren en el lugar a catear; gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos, así como atención victimológica a los familiares y descendientes del agraviado, y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en contra de los testigos o familiares del occiso; por último se establezcan cursos de capacitación y evaluación de capacidades para los elementos de la Procuraduría General de la República, en relación a la planeación, coordinación y ejecución, con las instancias estatales y municipales, de operativos para ejecutar órdenes de cateo, que garanticen



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

el respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad, la libertad, el patrimonio de las personas y privilegien el empleo de medidas no violentas. Al gobernador constitucional del estado de Sonora, se le recomendó gire instrucciones al procurador general de Justicia de esa entidad federativa, para que se realicen las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que libró el juez sexto de Primera Instancia en el estado de Sonora, dentro de la causa penal 108/2006, en contra del SP4; así mismo, gire instrucciones para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos, y se tomen las medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en contra de los testigos o familiares del occiso. Finalmente, a la presidenta municipal de Hermosillo, Son., se le recomendó gire instrucciones para que se determinara a la brevedad y conforme a derecho el procedimiento administrativo de investigación iniciado por la Junta de Honor, Selección y Promoción de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Hermosillo, Son., en contra de los servidores públicos de esa dependencia implicados en los hechos; por otra parte, se establezcan cursos de capacitación para los elementos de Seguridad Pública municipal, en relación con la coordinación con las instancias federales y estatales, que garanticen una adecuada seguridad pública y el respeto a los derechos humanos, privilegiando el empleo de medidas no violentas; de igual manera, gire instrucciones para que se logre la reparación del daño ocasionado a los familiares de la persona que en vida llevó el nombre de ADEO, como consecuencia de la responsabilidad institucional, así mismo, gire instrucciones para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos, y se tomen medidas de seguridad para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en contra de los testigos o familiares del occiso. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA agregó que la recomendación ya fue aceptada por el Gobierno del Estado; está pendiente la respuesta por parte de la Presidenta Municipal. También el doctor PLASCENCIA señaló que el Procurador General de la República aceptó únicamente seis de nueve recomendaciones, argumentando que por lo que hace a la atención



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

médica y psicológica, así como a las terapias respectivas para los dos menores de edad que presenciaron la ejecución extrajudicial, no está en posibilidades de otorgar tal apoyo toda vez que es el Ministerio Público quien tendrá que valorar, verificar e instruir si es procedente y conviene hacerlo en este momento, o en su caso, no; en relación a los cursos de capacitación no se aceptó porque tienen un amplio programa permanente de generación de la cultura y respeto a los derechos humanos. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ dijo que le llamaba mucho la atención que la PGR se niegue a dar la atención psicológica a las criaturas ya que es una medida políticamente inocua para la autoridad, y que puede parecer inclusive generosa. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA comentó que fueron hechos verdaderamente dramáticos que impactaron a la sociedad de Hermosillo, Sonora. Una vez que el señor ADEO recibe el disparo, se incorpora y le pregunta al policía por qué me disparaste, el niño al ver que le salía sangre de la boca, le preguntó que te paso papá. El señor ADEO camina un par de pasos y cae muerto. Por ello la abuela de los menores ha solicitado el tratamiento psicológico para el niño que vio como le dispararon a su papá y como moría éste. Adicionalmente señaló que el Procurador no ha querido atender la recomendación, argumentando que se trata de un asunto que debe atender la Procuraduría General de Justicia, cosa que resulta muy cuestionable. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que el área de Proactiva de la Comisión Nacional ha intervenido en este caso de manera conjunta con la Comisión Estatal y han estado al pendiente de los niños. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 35/2006, quien dijo que el 3 de febrero de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/50/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Cecilia Gurza González, en el que precisó como agravio, la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

resolución que dictó el 13 de enero de 2006 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, iniciado por actos cometidos en contra de su esposo Carlos Agustín Ahumada Kurtz. Del análisis practicado al expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, tramitado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se desprende que derivado de su integración, el organismo local, el 4 de agosto de 2004, planteó una propuesta de conciliación al entonces secretario de Gobierno del Distrito Federal al advertir, entre otros aspectos, que se vulneró en agravio del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz el derecho a la intimidad personal, el derecho a la integridad personal, a la salud, a la dignidad humana, a no ser discriminado y los derechos de los reclusos, misma que no fue aceptada por esa autoridad al estimar que no se vulneraron los derechos humanos del agraviado. Durante la integración del expediente CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, el organismo local solicitó al director general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se recabara la declaración del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz para denunciar el hecho relativo a que le tomaron indebidamente fotografías a su ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Norte; la cual una vez que se obtuvo, se inició la averiguación previa FGAM/GAM-4T2/1462/05-08, misma que la instancia local incluyó en el Programa de Lucha Contra la Impunidad. Al estimar que por su intervención, la autoridad responsable, así como otras en colaboración, realizaron acciones tendentes a subsanar, evitar y prevenir posibles violaciones a derechos humanos en agravio del inconforme, entre ellas el inicio de la averiguación previa FGAM/GAM-4T2/1462/05-08, misma que a la fecha no ha sido determinada, el 13 de enero de 2006 la comisión local acordó la conclusión del expediente CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, con fundamento en el artículo 121, fracción I, de su Reglamento Interno, al considerar que se había resuelto durante el trámite. En virtud de lo anterior, se desprenden elementos para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por la recurrente, ya que si bien, el organismo local destacó la existencia de diversas irregularidades en agravio del inconforme, y planteó



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

una propuesta de conciliación al entonces secretario de Gobierno del Distrito Federal; ello no obstante, omitió solicitar el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables, y a pesar de que la propuesta no fue aceptada por parte de la autoridad, determinó que el asunto fue solucionado durante el trámite. De igual forma, la instancia local determinó incluir en el Programa de Lucha Contra la Impunidad la averiguación previa FGAM/GAM-4T2/1462/05-08, iniciada en virtud de la denuncia que formuló el agraviado con motivo de las fotografías que le tomaron a su ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Norte con el dorso descubierto, y que fueron publicadas en algunos medios de comunicación escrita, con la finalidad de darle seguimiento hasta su total resolución a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica del inconforme; no obstante, dicha indagatoria no ha sido resuelta a más de un año de su inicio, situación que ha sido ignorada por el organismo local. Por otra parte, en la resolución que emitió el 13 de enero de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, destacó que la queja fue resuelta durante el trámite, ya que con motivo de su intervención, respecto a la violación al derecho a la intimidad, logró que el director general de Reclusorios en el Distrito Federal, instruyera al titular del Reclusorio Preventivo Varonil Norte para que se diera cabal cumplimiento al segundo párrafo del artículo 149 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, relativo a que sólo podrán ser fotografiados los internos con su autorización, así como para el uso y difusión de esas imágenes, y que derivado de las fotografías que le tomaron al agraviado, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició la averiguación previa FGAM/GAM-4T2/1462/05-08; sin embargo, el organismo local omitió valorar la intervención que en los hechos tuvieron servidores públicos del gobierno del Distrito Federal, quienes autorizaron el acceso a los medios de comunicación al interior del centro de reclusión y permitieron que se le tomaran fotografías al inconforme, y en consecuencia no sugirió que se diera vista al Órgano Interno de Control competente para que la actuación de los servidores públicos fuera investigada y sancionada



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

en sus términos. De igual forma, la instancia local en su resolución estimó que carecía de competencia para conocer respecto a la negativa por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario para autorizar al agraviado a realizar entrevistas con medios de comunicación, argumentando que se trataba de una resolución análoga a la jurisdiccional, ello a pesar de que la resolución de referencia no corresponde a una sentencia o laudo, definitiva o interlocutoria, o bien a autos o acuerdos dictados por el juez o el personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia o bien que emane de un órgano jurisdiccional, sino de un órgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la funcionalidad de los centros de reclusión del Distrito Federal en términos del artículo 55 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. En virtud de lo descrito, se observó que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el trámite y resolución del expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, no ajustó su actuación a lo dispuesto por los artículos 20, apartado B y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. En consecuencia, el 14 de septiembre de 2006 este organismo Nacional emitió la recomendación 35/2006, dirigida al presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que se le solicitó gire instrucciones a efecto de que se acuerde la reapertura del expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, y con base en las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la recomendación 35/2006 se emita la determinación que resulte procedente conforme a derecho. La recomendación ya fue aceptada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ preguntó sí cuando se dicta una resolución como aquella emitida por la Comisión del Distrito Federal, se explica de manera detallada por qué se estima que el caso se ha resuelto, es decir, se dan a conocer los motivos que originaron la conclusión del mismo. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA respondió que si debería existir una motivación adecuada, así como un



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

nexo muy cercano entre la propuesta de conciliación y la manera en cómo queda sin materia la propia queja, sin embargo, en este caso existe una total divergencia entre la manera como se concluye la queja y lo que se había planteado en la propuesta de conciliación. Continuo diciendo que mientras que en la propuesta de conciliación se hizo referencia de manera muy específica a una serie de derechos humanos vulnerados, en la conclusión del expediente simplemente se dice que lo que tiene que ver con las entrevistas o visitas es un asunto análogo a lo jurisdiccional, por lo que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no tiene competencia para analizarlo, criterio que no comparte esta Comisión Nacional y que se hace patente en la recomendación a la Comisión local, entre otras cosas. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ preguntó si cuando se dice que ha quedado resuelto el curso del procedimiento el caso queda cerrado, para efectos de la Comisión, y si para esa decisión se requiere la aprobación del quejoso. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA respondió que sí, sobre todo partiendo de la base de que el derecho humano del quejoso ha quedado reestablecido. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario al no haberlo dicho la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 36/2006, quien dijo que el 24 de marzo de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/107/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Feliciano Velázquez Jiménez, por la no aceptación de la recomendación 93/2005 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigió el 29 de noviembre de 2005, al H Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz, derivada del expediente Q-3379/2005. Mediante escrito del 29 de abril de 2005, presentado el 2 de mayo del mismo año, los quejosos Feliciano Velázquez Jiménez, Clemente Ortiz Pucheta e Isidoro Sánchez Ortega, en su calidad de representantes de la Unión de Tianguistas de Córdoba y la Región, señalaron que son un grupo de comerciantes que han venido trabajando en distintas cabeceras municipales y congregaciones serranas del municipio de Tezonapa, Veracruz; sin embargo, el presidente municipal de este lugar,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

sin razón alguna, ordenó mediante oficio que no se les autorizara ningún permiso a vendedores ambulantes que no pertenecieran a ese municipio, y que dicho oficio se los hizo saber a los agentes municipales, a los que además les señaló que el cobro de derecho de piso se realizará directamente por el director de comercio municipal y no en las agencias municipales como se venía realizando, y que fueron desalojados de las comunidades de Almilanga, Caxapa, Ixtacapa, El Cedro, Laguna Chica, Paraíso, Morelos y Villanueva, todas del municipio de Tezonapa, Veracruz, por lo que resulta un abuso de autoridad. Derivado de lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos integró el expediente Q-3379/2005, y el 25 de agosto de 2005 planteó la conciliación número 44/2005, al H. Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz, misma que no fue aceptada, bajo el argumento de que no se discrimina a persona alguna, además de que no se violentó lo previsto en el artículo 5o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el 29 de noviembre de 2005 dicho organismo emitió la recomendación 93/2005 dirigida a la misma autoridad, quien reiteró su no aceptación; habiéndose solicitado en lo fundamental lo siguiente: Conforme a lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución General de la República; 7 de la Constitución Política Local; 13, fracción I, inciso b); 36, 115, fracciones IX y XXIX, de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre, el H. Ayuntamiento constitucional, en sesión de cabildo de Tezonapa, Veracruz, para que en sesión de cabildo, se instruya al presidente municipal, a fin de que permita el ejercicio libre de la actividad comercial de los quejosos en todas y cada una de las congregaciones de dicho municipio, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan los reglamentos respectivos. Esta Comisión Nacional requirió al Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz, el informe correspondiente, y el 20 de junio de 2006, por oficio sin número, el síndico único municipal dio respuesta y reiteró la no aceptación de la recomendación número 93/2005, en virtud de que las decisiones del Ayuntamiento son tomadas por el cabildo en pleno, manifestando además que la autoridad municipal puede restringir o limitar las libertades de comercio e industria en función del interés público de la sociedad, con la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

finalidad de que dichas actividades no se propicien en lugares donde se afecte el bien común, por lo que los comerciantes deben cumplir con los requisitos que exige el bando de policía y buen gobierno. Del análisis realizado a las evidencias, esta Comisión Nacional comparte el criterio que sostiene la Comisión Estatal en el sentido de que se vulneraron en perjuicio del señor Feliciano Velázquez Jiménez y otros los derechos humanos a la igualdad, al trabajo, a la legalidad, así como a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1o., párrafo tercero; 5o., párrafo primero; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de las autoridades del municipio de Tezonapa, Veracruz, toda vez que el presidente municipal emitió el oficio número 96/05, del 1 de abril de 2005, mediante el cual comunicó al agente municipal de San José Atitla que no se autorizara permiso alguno a vendedores ambulantes que no pertenezcan a dicho municipio, motivo por el cual los comerciantes de la Unión de Tianguistas de Córdoba y la Región dejaron de instalarse en el municipio de Tezonapa, Veracruz, no obstante que de manera regular lo venían haciendo. Esta Comisión Nacional constató que el presidente municipal de Tezonapa, Veracruz, al ordenar al agente municipal de San Jorge Atitla que no se otorgara permiso alguno para realizar su actividad comercial, a personas que no fueran oriundas de dicho municipio, violentó lo dispuesto en el artículo 5o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”, en relación con el 1o, párrafo tercero, del mismo ordenamiento que prohíbe “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas”. El presidente municipal de Tezonapa, Veracruz, con su actuar también vulneró lo previsto en los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que los Estados se comprometen a garantizar los derechos y libertades reconocidos en dichos instrumentos internacionales, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, origen nacional o social, nacimiento o cualquier otra. Asimismo, dicho servidor público dejó de observar lo previsto en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el estado de Veracruz, que en términos generales establece las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como que deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional, el 26 de septiembre de 2006, emitió la recomendación 36/2006, al H. Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz, mediante la cual confirmó la recomendación emitida por la Comisión Estatal, y formuló la siguiente recomendación: instruyan a quien corresponda a fin de que se dé cumplimiento a la recomendación número 93/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, al H. Ayuntamiento Constitucional en sesión de cabildo de Tezonapa, Veracruz, con fecha 29 de noviembre de 2005. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario, al no haberlo sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

- IV. **DESIGNACIÓN DE UN MIEMBRO DEL CONSEJO CONSULTIVO Y DE UN REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL , PARA INTEGRAR EL CONSEJO DE PREMIACIÓN DEL “PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2006”, ASÍ COMO LA APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES Y DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó a los miembros del Consejo que este año se entregará por tercera ocasión el Premio Nacional de Derechos Humanos 2006, y pidió al Secretario Técnico del Consejo Consultivo, licenciado JESÚS NAIME LIBIÉN explicara a los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Consejeros el procedimiento que se debía seguir. El Secretario Técnico del Consejo Consultivo, licenciado JESÚS NAIME LIBIÉN señaló que de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Estímulos y Recompensas Civiles, el Premio Nacional de Derechos Humanos es el reconocimiento que la sociedad mexicana confiere, a través de este organismo constitucional autónomo, a las personas que se han destacado en la promoción efectiva y defensa de los derechos fundamentales. Por otra parte señaló que para el otorgamiento del premio, se debe establecer un “Consejo de Premiación”, el cual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento sobre el Premio Nacional de Derechos Humanos es presidido por el Presidente de la Comisión Nacional y estará constituido por un representante designado por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores; un representante designado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados; un miembro del Consejo Consultivo de la CNDH, designado por este órgano colegiado y un representante designado por el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que pertenezca al sector privado o a una Organización No gubernamental, que goce de una reconocida calidad moral, académica o intelectual. En atención a lo anterior, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ sometió a consideración de los miembros del Consejo el integrante del citado órgano colegiado que debiera formar parte del Consejo de Premiación. Acto seguido los integrantes del Consejo propusieron a la doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK como integrante del Consejo de Premiación del Premio Nacional de Derechos Humanos 2006. Dicha propuesta fue aprobada por unanimidad. Por otra parte, y por lo que se refiere al representante del sector privado o de una Organización No Gubernamental, los miembros del Consejo propusieron al rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, doctor José Martínez Vilchis en atención a su reconocida calidad moral, académica e intelectual, y a su interés por los derechos humanos. Una vez analizada su experiencia y trayectoria profesional relacionada con la defensa y promoción de los derechos humanos, los integrantes del Consejo decidieron aprobarlo por



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

unanimidad. En tal virtud, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, sometió a consideración de los miembros del consejo la propuesta para enviar los oficios correspondientes a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados y Derechos Humanos del Senado de la República, así como para llevar a cabo la primera sesión del Consejo de Premiación el próximo día 20 de octubre del presente año. Dicha propuesta fue aceptada por unanimidad

- V. **ASUNTOS GENERALES.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del consejo si tenían algún tema que tratar dentro de asuntos generales. La doctora MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS manifestó que ahora que la Comisión Nacional tiene atribuciones para hacer el seguimiento de Igualdad entre Mujeres y Hombres, proponía que la información contenida en los informes mensuales sea desagregada por genero. Los miembros del Consejo aprobaron por unanimidad la sugerencia de la doctora KURCZYN VILLALOBOS. Por otra parte, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó a los miembros del Consejo Consultivo que el licenciado Guillermo Ibarra Ramírez había dejado de prestar sus servicios como Coordinador General de Comunicación y Proyectos en esta Comisión Nacional. Por otra parte, informó a los Consejeros de la Celebración del Seminario Internacional sobre el Fenómeno Migratorio y los Derechos Humanos, que diera inicio el próximo 11 de octubre. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían algún otro asunto que tratar, no habiéndolo se levantó la sesión a las 16:00 horas del día de la fecha.

Jesús Naime Libián
Secretario Técnico del Consejo
Consultivo

Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente